

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejec. Hon. SUC.Rad.54001311000120120062200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vientres (2023).

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. G. del P., sin que haya concurrido el demandado LUIS ESTEBAN PEREZ RODRIGUEZ C.C. 1.090.435.519, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de junio de 2022, se procede, de conformidad con lo previsto en el art. 48 Numeral 7 del Código General del Proceso, a designarle como Curador Ad-litem para que lo represente en este proceso y hasta su terminación a la doctora PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO identificada con cedula de ciudadanía No. 1090482492.

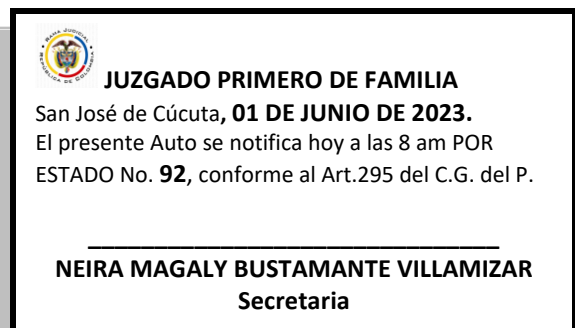
A través de correo electrónico paulacastellanos323@gmail.com comuníquesele su designación, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación.

Aceptado el cargo, alléguesele el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824b45f60b868e8850fc3a5b826f692449dd6a7dd887952d33e6356ce242fe62**

Documento generado en 31/05/2023 05:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Costas Alim. Rad. 54001311000120210029800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., a impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **01 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **92**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fd08b2270e651e8d6716e46830ce30547ecfc87d4eca9a664678c1d08894da1b**
Documento generado en 31/05/2023 05:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120220013800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre el escrito presentado por la señora CLAUDIA MILENA RAMIREZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.441.821 de Cúcuta, como representante legal de su menor hijo E.G.R.

Se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, el día 30 de mayo del año en curso, la señora CLAUDIA MILENA RAMIREZ CONTRERAS, quien obra como demandante en representación de su menor hijo, manifiesta: *“en mi condición de apoderada de la parte demandante, en el proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar y solicitar al despacho lo siguiente: 1. ordene la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior señor juez, teniendo en cuenta que el señor MIGUEL ALBERTO GOMEZ JAIMES, cancelo la totalidad de la obligación pendiente...”*

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el caso de estudio se advierte que, el escrito arrimado vía correo electrónico, proviene directamente de la demandante, quien obra como representante del menor en cuyo nombre se interpuso la demanda, e informa que efectivamente el demandado canceló la totalidad de la

obligación pendiente, razón por la cual resulta procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso y archivo del mismo, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **01 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **92**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd3741f0661367d45b5def830e8337fdc7e5d531c6605f7bcc0b53d53d1951e**

Documento generado en 31/05/2023 05:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230015100 Cust. Cuid. Personales.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G. del P. SE ADMITE la Demanda mediante la cual el señor CARLOS ARTURO GUIZA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.240.788 expedida en Moniquirá (Boyacá), por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la Custodia y Cuidados Personales de las menores N.S.G.S., G.V.G.S. y T.V.G.S. contra la señora PRISCILA SARMIENTO MOLA con C.C. No. 60.442.248

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

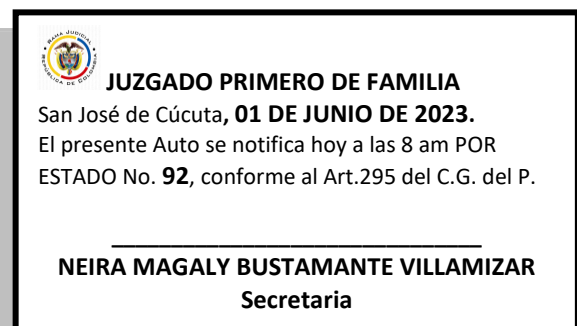
De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora PRISCILA SARMIENTO MOLA y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda Artículos 6° y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P., La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de la obligación indicada en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. y las consecuencias para el caso de incumplimiento, allí previstas.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Reconózcase como Apoderada Judicial del demandante, a la Dra. **GLADYS YOLANDA OSORIO BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.349.965 expedida en Cúcuta, T.P. No. 239003 del C. S. J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b0d9e8f35c2609b49550f5ae5bd4fbd6f58b2bd225f177e3133a3a09c714a2**

Documento generado en 31/05/2023 05:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120230016600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **ANA MARÍA CONDE LUGO** identificada con C.C 1.032.456.986 de Bogotá, como representante legal de su menor hija E.L.B.C., a través de Apoderado judicial, contra el señor **JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.427.577, y teniendo en cuenta que fue subsana dentro del término y reúne las formalidades de ley, SE ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.427.577, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6º y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se hace advertencia a las partes de la obligación indicada en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. y las consecuencias para el caso de incumplimiento, allí previstas

En relación a la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta la audiencia de conciliación realizada en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia de fecha 28 de marzo de 2023, se fijó de manera provisional cuota alimentaria en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) y tres cuotas extraordinarias en el mes de junio, julio y diciembre por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada una, se mantiene el valor de las cuotas fijadas a título de alimentos provisionales a cargo del demandado señor **JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.427.577, y a favor de la menor E.L.B.C., y en consecuencia se ordena oficiar al pagador de la Rama Judicial, seccional Bogotá para que la cifra antes señalada sea descontada de lo percibido por el demandado **JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.427.577 como funcionario de la Rama Judicial y se consigne a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta judicial No.

540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **ANA MARÍA CONDE LUGO** identificada con C.C 1.032.456.986 de Bogotá en representación de su menor hija E.L.B.C., Ofíciase.

En relación a la solicitud de la medida de impedimento de salida del país del demandado, no es procedente puesto que nos encontramos frente a un proceso de fijación de cuota alimentaria y no cobro de cuotas alimentarias adeudadas.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.211.151 expedida en Cúcuta. T.P. 269681 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **01 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **92**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200e6a56035e95573d4d80b32a44898f0e3ebab6f5fa8349baa64df31281750d**
Documento generado en 31/05/2023 05:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230016800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora CARMEN JULIETH RODRIGUEZ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.438.220 expedida en Cúcuta, como representante legal de su hijo J.D.L.R., a través de apoderado judicial, contra el señor CESAR AUGUSTO LOPERA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.434.498, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su menor hijo J.D.L.R., representado legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **CESAR AUGUSTO LOPERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.143.434.498** pagar a favor del menor J.D.L.R., representado legalmente por la señora **CARMEN JULIETH RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.090.438.220**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2012.
- b- **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.203.200)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2013, por un valor de \$183.600 pesos cada cuota.
- c- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.267.436)**

correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2014, por un valor de \$188.953 pesos cada cuota.

- d- **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.380.584)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2015, por un valor de \$198.382 pesos cada cuota.
- e- **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.559.444)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2016, por un valor de \$213.287 pesos cada cuota.
- f- **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.669.868)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2017, por un valor de \$222.489 pesos cada cuota.
- g- **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.756.388)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2018, por un valor de \$229.699 pesos cada cuota.
- h- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.853.492)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2019, por un valor de \$237.791 pesos cada cuota.
- i- **DOS MILLONES NOVECIENTOS VENTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.925.588)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2020, por un valor de \$243.799 pesos cada cuota.
- j- **TRES MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.027.840)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2021, por un valor de \$252.320 pesos cada cuota.
- k- **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.336.000)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2022, por un valor de \$278.000 pesos cada cuota.
- l- **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.225.244)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, de los meses de enero, febrero marzo y abril del año 2023, por un valor de \$306.311 pesos cada cuota.

- m- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- n- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **CESAR AUGUSTO LOPERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.143.434.498**, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **CESAR AUGUSTO LOPERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.143.434.498**

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **CESAR AUGUSTO LOPERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.143.434.498**, como deudor moroso. Ofíciase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En atención a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedente conforme al artículo 598 del C. G. del P., se accede a la medida de embargo de sus ingresos y tal sentido se **SE DECRETA** el embargo y retención del CINCUENTA PORCIENTO (50%) del salario, prestaciones sociales, primas o mesadas adicionales, cesantías o cualquier emolumento por concepto de beneficios convencionales o sindicales que reciba el demandado señor **CESAR AUGUSTO LOPERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.143.434.498**, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de \$56.770.168 descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **CARMEN JULIETH RODRIGUEZ SANDOVAL**,

identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.438.220 en representación de su menor hijo.

En el mismo sentido y para efectos de las cesantías se dispone oficiar al FONDO DE CESANTIAS PORVENIR, para que se haga efectivo el embargo y retención por el CINCUENTA PORCIENTO (50%) de las mismas.

No se accede al embargo de las cuentas de ahorro de los Bancos solicitados en razón a que no se indico la Institución Financiera en donde se le consigna el salario al demandado y en consecuencia no afectar el mínimo vital.

Se indica a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo se les advierte sobre la obligación y consecuencias de su incumplimiento, estipulados en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANDRES FELIPE SANCHEZ ORTIZ identificado con Cedula de Ciudadanía 1.093.780.192, y Tarjeta Profesional 398.640 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **01 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **92**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eed9c4e4d60cc146bd01e9e2ee7dc738558f9c325230b8cf2b1875432a3a30f**
Documento generado en 31/05/2023 05:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>